

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 7 4

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

19 MAY 2015

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JORGE RERNAN ORTIZ TORRES** en representación de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, contra el oficio N° 1126-2015/GRP-440010, de fecha 27 de Abril del 2015, el Informe N° 0261-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Abril del 2015, el Informe N° 560-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Mayo del 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios

**CONSIDERANDO:**

Que de lo actuados se ha verificado que la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta **PIURA-TUNAL** y viceversa, la cual ha sido renovada mediante la Resolución Directoral Regional N° 02272-2010-GOB.REG.PIURA-DRTYC –DR, de fecha 14 de Diciembre del 2010.

Que, mediante escrito de Reg. N° 03689 de fecha 23 de Abril de 2015, don **JORGE RERNAN ORTIZ TORRES** en representación de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.** solicita incremento de flota vehicular, con el vehículo de placa de Rodaje **T3A-354** y la habilitación del conductor **ARTEMIO MANOSLAVA CUBAS**, la cual ha sido declarado, improcedente por esta ENTIDAD, mediante oficio N° 1126-2015/GRP-440010, de fecha 27 de Abril del 2015, en base a dos argumentos:

- Que vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, de conformidad con la consulta hecha en **SUNARP**, no es de propiedad de empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.** incumpliendo lo señalado en el numeral 26.1 del Art 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores".

- Que vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, tiene un peso vehicular menor al exigido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumpliendo con lo señalado en el numeral 20.3.1 del Art 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", así mismo lo señalado en el numeral 20.3.2 del Art 20° del referido Decreto Supremo, el mismo que señala: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 7 4

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1 9 MAY 2015

mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”.

Que, don **JORGE RERNAN ORTIZ TORRES** en representación de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, mediante escrito de Reg. N° 04075 de fecha 06 de Mayo del 2015, don **JORGE ERNAN ORTIZ TORRES** ha presentado Recurso de Reconsideración contra el oficio N° 1126-2015/GRP-440010, de fecha 27 de Abril del 2015, el cual declara la improcedencia de su solicitud de incremento de flota vehicular, en mérito a los argumentos antes expuestos.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, requisito que se cumple al adjuntar la **boleta informativa de SUNARP de fecha 30 de Abril del 2015, respecto del vehículo de placa de Rodaje T3A-354**, nueva prueba que pueda determinar una decisión distinta a la adoptada, siendo procedente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento de **Habilitación Vehicular por incremento de flota vehicular**, señalado en el número 19 del TUPA de esta Entidad, **ES UN PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA** y que de acuerdo a lo señalado en el numeral 31.1 del Art 31° de la ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” el mismo que indica “En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”, por lo que se debe considerar que la solicitud presentada por el administrado en el caso en concreto, se considera aprobada desde el momento en que se presentó a esta Entidad, esto el día 23 de Abril de 2015, más aun cuando de los actuados se ha verificado que dicha solicitud mediante escrito de Reg. N° 03689, la que obra en folios veintitrés (23) no presenta ninguna observación, constituyendo esta la constancia de la aprobación automática de dicha solicitud de acuerdo a lo señalado en el numeral 31.3 del Art 31° de la ley antes referida, la misma que indica: “Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor”.

Que, el administrado ha presentado, la **Boleta informativa de SUNARP de fecha 30 de Abril del 2015**, la cual obra en folios veintinueve (29) respecto del vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, con la cual se acredita que es propietaria de este, desde el **06 de abril del 2015**, es decir, antes de la presentación de la solicitud de incremento de flota vehicular, mediante escrito de Reg. N° 03689 de fecha 23 de Abril de 2015, por lo que no es correcto, haber declarado improcedente su solicitud en base al argumento que el vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, no es de propiedad de empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 7 4

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

19 MAY 2015

Que respecto del segundo argumento por el que se ha declarado improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular, mediante escrito de Reg. N° 03689 de fecha 23 de Abril de 2015, siendo este, que el vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, tiene un peso vehicular menor al exigido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumpliendo con lo señalado en el numeral 20.3.1 del Art 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", es necesario aclarar que si bien es cierto de acuerdo a la tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, la cual obra en folios catorce (14) tiene un peso neto de 5.5 toneladas, debe considerarse que dicho vehículo no debe ser evaluado con el cumplimiento de las condiciones de **ACCESO** a la prestación del servicio que señala el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues de los actuados se ha verificado que dicho vehículo cuenta con habilitación vehicular otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Amazonas a nombre de la empresa **COMERCIAL DE TRNASPORTE ZELADA S.R.L.**, con fecha de vigencia hasta 18 de Mayo del 2020.

Que el vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, al tener habilitación vehicular, debe ser evaluado con las condiciones para la **PERMANENCIA** en la prestación del servicio, correspondiendo verificar si cumple con las condiciones con las que accedió a su habilitación vehicular, por lo debe considerarse que cuando se le otorgó dicha habilitación, esto es el día 18 de Mayo del 2010, el numeral 20.3.1 del Art 20° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, Indicaba: "Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV." Por lo que dicho vehículo cumplió con lo exigido por la norma, en el momento que se le otorgó la habilitación vehicular y si posteriormente dicho numeral fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, publicado el 18 agosto 2012, cuyo texto es el siguiente: "20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", y posteriormente nuevamente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012, cuyo texto actual es el siguiente: "20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", no le permite a esta ENTIDAD exigir que se cumpla con el requisito que a partir del 18 Agosto 2012, se ha incorporado en el numeral 20.3.1 del Art 20° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por cuanto se acceso se produjo en fecha anterior.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, en consecuencia se **deroga** la habilitación vehicular del vehículo de placa de Rodaje **T3A-354** y la habilitación del conductor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0474 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

19 MAY 2015

ARTEMIO MANOSLAVA CUBAS, correspondiendo oficiar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Amazonas, para que proceda a dar de baja de oficio del Registro Administrativo a dicho vehículo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 68.2 del Art 68 del Decreto Supremo antes referido, el mismo que señala: "De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo".

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

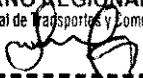
**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JORGE RERNAN ORTIZ TORRES** en representación de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, contra el oficio N° 1126-2015/GRP-440010, de fecha 27 de Abril del 2015, que declaró improcedente la solicitud de **Habilitación Vehicular por incremento de la flota vehicular**, respecto del vehículo de placa de Rodaje **T3A-354**, el cual se deja sin efecto, en consecuencia derívase los presentes actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a fin de que de acuerdo a sus facultades proceda con arreglo a lo señalado en el presente resolutive.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **TERMINAL TERRESTRE CASTILA OFICINA N° 01 CASTILLA-PIURA-PIURA**; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 03689, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
-----  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

